



Sindicación de la víctima

Sumilla. La sindicación de la víctima, refrendada con otros elementos periféricos, enerva la presunción de inocencia que asistía al imputado al inicio del proceso.

Lima, veintidós de agosto de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del encausado José Leonardo Valles Chuquival y el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas trescientos ochenta y seis, del veinte de enero de dos mil diecisiete.

De conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el Señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio del Público, en su recurso formalizado de fojas trescientos setenta y siete, expresa su desacuerdo con la pena impuesta al encausado Valles Chuquival, pues alega que el Colegiado Superior, al momento de fundamentar este extremo, no valoró la naturaleza del delito, los parámetros legales ni los criterios establecidos en los acuerdos plenarios número uno-dos mil nueve y dos-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis. En tal sentido, solicita que se revoque la pena impuesta y se tengan en cuenta las circunstancias agravantes



que concurren en el presente caso. Por ello, debió imponérsele treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

Segundo. La defensa técnica del encausado Valles Chuquival, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos veintitrés, alega que para la configuración del delito de feminicidio se requiere matar a una mujer por su condición de tal; situación que no se ha configurado en el presente caso, pues no es motivo suficiente este extremo. En este sentido, aduce que lo único que se encuentra acreditado en autos es que la agraviada sufrió lesiones físicas, hecho que admitió su patrocinado y se encuentra debidamente corroborado con el certificado médico legal.

Que la versión preliminar de la agraviada no es verosímil, pues, si su defendido hubiera querido acabar con la vida de aquella, se hubiera preparado y llevado algún arma para facilitar su propósito. Además, de haber pretendido matarla, no le hubiera resultado difícil debido a la superioridad física que este tiene sobre ella.

Que, cuando la víctima brindó su versión inicial, no estuvo presente el representante del Ministerio Público, por lo que no puede tomarse como prueba esta supuesta sindicación; más aún, si la agraviada no concurrió a Sede judicial ni a juicio oral a ratificar su versión, por lo que carece de validez dicha sindicación.

Que el Colegiado Superior tampoco consideró que las lesiones que se causaron a la víctima no fueron de relevante consideración, pues no se tomó en cuenta que la supuesta víctima fue dada de alta al día siguiente de su internamiento; es más, no existe un certificado médico legal que señale los aspectos cuantitativos ni cualitativos de las lesiones. Además, no existe evidencia de que la víctima haya estado siquiera en cuidados intensivos. Este hecho confirma su teoría de que solo cometió

el delito de lesiones; incluso, faltas contra la persona, lo que siempre admitió su patrocinado.

Que el Colegiado Superior no puede tomar en cuenta los testimonios de Sara Celestina Azabache Velásquez, Fortunata Huamán Alarcón y Francisco Catalino Mariños Otero, ya que estos no son testigos directos del hecho, por lo que sus testimonios no pueden valorarse como pruebas fehacientes de responsabilidad.

Lo que debió tomarse en cuenta es que su patrocinado lesionó a la agraviada en respuesta a una situación de infidelidad, y por haber tomado conocimiento de que esta se encontraba embarazada por otra persona, lo que lo hizo reaccionar de manera violenta.

Finalmente, sostiene que la relación sentimental que mantuvo con la agraviada Gutiérrez Yahuarcani la acreditó la versión de su padre, quien sostuvo que su patrocinado y la víctima compartían una habitación.

En tal sentido, solicita que se admita su recurso de nulidad y, posteriormente, se revoque la sentencia recurrida.

Tercero. En la acusación fiscal, de fojas ciento ochenta y uno, se atribuye a José Leonardo Valles Chuquival haber intentado matar a la menor agraviada Aleyda Manuela Gutiérrez Yahuarcani (diecisiete años de años de edad al momento de los hechos); atentado suscitado el ocho de diciembre de dos mil trece, aproximadamente, a las dieciséis horas en el pueblo de Santa Rosa de Quives, a la altura del cementerio camino a Arahway, en la provincia de Canta, a donde el encausado, con engaños, condujo a la agraviada.

Primero, le había mencionado que el sujeto del que estaba embarazada, a quien identifican como "Luis", la esperaba en la avenida Túpac Amaru, kilómetro veintidós, en el distrito de Carabayllo;

pero como no llegó a dicho lugar, le propuso que lo acompañe al centro poblado de Santa Rosa de Quives.

Al llegar, caminaron por una zona desolada y alejada del pueblo hasta la altura del cementerio, donde sorpresivamente el encausado le propinó un golpe con el puño en el rostro, ocasionándole sangrado y luego de coger una piedra le dijo: "Ahora llega tu muerte, hija". Acto seguido, le propinó golpes en la cabeza con la piedra, haciéndola caer al suelo, donde continuó agrediéndola con dicho objeto hasta hacerle perder el conocimiento; luego de lo cual le quitó sus prendas de vestir y la dejó completamente desnuda, a fin de no dejar huellas de su acto.

Al creerla muerta huyó del lugar; sin embargo, aproximadamente a las diecisiete horas, la agraviada recobró la conciencia, se percató de que estaba desnuda y con la cabeza sangrando; por lo que se acercó hasta una casa de madera que se encontraba por el lugar, donde fue auxiliada por una pareja de ancianos, quienes le proporcionaron ropa y dinero para que pida ayuda en el pueblo.

Cuando llegó a Santa Rosa de Quives, la propietaria de un restaurante llamó a los efectivos policiales de la Comisaría de Yangas, quienes trasladaron a la víctima hasta el Hospital Sergio Bernales, donde fue diagnosticada con traumatismo encéfalo craneano policontuso y gestación de diez semanas por fecha última de regla, según aparece en el certificado médico legal número cero cero dos dos cero cinco-DCLS, de fojas treinta y tres.

Se consigna que el hecho criminal fue practicado por el encausado pese a tener conocimiento de que la víctima era menor de edad y se encontraba en estado de gestación. Además, aprovechó la relación de confianza que tenía con la víctima, pues este era su amigo y la persona que la cuidaba; él la mantenía en contacto con el sujeto conocido como "Luis", de quien la agraviada se encontraba

embarazada, el mismo que habría encargado al encausado que acabe con la vida de la víctima.

Cuarto. De la revisión y análisis de autos, se advierte que tanto el delito (feminicidio en grado de tentativa) cuanto la responsabilidad penal del encausado Valles Chuquival se acreditan con la sindicación uniforme y verosímil de la agraviada Gutiérrez Yahuarcani (ver acta de entrevista de fojas once, transcrita a fojas cincuenta y cuatro), quien le atribuye ser el autor de los diversos golpes que este le propinó en diferentes partes de su cuerpo, para lo cual utilizó una piedra, que le causaron las lesiones descritas en el certificado médico legal número cero cero dos dos cero cinco-DCLS (fojas treinta y tres), que tenían como objetivo final causar su muerte el día ocho de diciembre de dos mil trece, lo cual no se concretó pues el encausado huyó del lugar creyendo que la agraviada se encontraba sin vida; previamente, le quitó toda su ropa y la dejó desnuda, pero luego de un determinado tiempo esta reaccionó, retomó la conciencia y solicitó ayuda a los pobladores del lugar.

Quinto. Dicha imputación se respalda con los siguientes elementos periféricos:

5.1. El testimonio de Sara Celestina Azabache Velásquez, quien en su manifestación policial (fojas dieciocho a veinte), en presencia del representante del Ministerio Público, señaló que el dos de enero de dos mil catorce conoció a la agraviada en de razón que esta fue llevada a su domicilio por su vecino José Valles Chuquival, quien le pidió que la tenga en su casa por unos días, ya que ella era enamorada de un amigo suyo y que estaba embarazada. Agrega que el trece de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho horas

con treinta minutos, la llamó un policía, quien le dijo que la agraviada le había dado su número telefónico, ya que la estaban llevando al Hospital de Collique porque había sufrido un accidente; que cuando fue a verla al hospital estaba ensangrentada y le dijo que el "Viejo o José" la había agredido con una piedra.

5.2. El testimonio de Catalino Mariños Otero (fojas veintitrés, noventa y dos y doscientos cuarenta y tres) y Fortunata Huamán Alarcón (fojas veintiuno y doscientos cuarenta y cinco), quienes refieren que auxiliaron a la agraviada y esta acusó al encausado Valles Chuquival como su atacante. Refrenda los testimonios antes descritos la versión del efectivo policial Martín Juan Becerra García (fojas trescientos diecisiete), quien en juicio oral sostuvo que entrevistó a la agraviada y que esta hablaba de un tal "Luis", le dio el número de celular de este, decía que era su pareja. Que también habló de un tal "Viejo", a quien intentó ubicarlo en el kilómetro veintidós, donde se entrevistó con su padre y pudo identificarlo. Sostiene que, cuando halló a la agraviada, tuvo una breve conversación con ella y señaló que el tal "Viejo" la había golpeado en el cementerio.

Sexto. Si bien frente al citado juicio de culpabilidad concurre la negativa persistente del procesado y los agravios expuestos en su recurso impugnativo; no obstante, el primer aspecto es un mecanismo natural de su derecho de defensa, que se contrapone con la imputación de la víctima, que reúne los presupuestos requeridos por el fundamento jurídico décimo, del acuerdo plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco; por ello, constituye prueba válida de cargo, con capacidad para enervar la presunción de inocencia del imputado.

Séptimo. Con relación a los fundamentos que sustentan el recurso de nulidad del recurrente, se deben considerar como argumentos de defensa, que carecen de virtualidad para rebatir la eficacia probatoria de los elementos de cargo señalados precedentemente, que dan cuenta de la comisión del delito de feminicidio, en grado de tentativa. Además, este ha admitido en todas las etapas del proceso (a su manera) que sí golpeó a la agraviada; y, aunque haya dado diversas versiones, pues por un lado señaló que mantuvo una relación sentimental con la agraviada y al tomar conocimiento de que estaba embarazada del sujeto a quien identifican como "Luis" es que le dio una bofetada, producto de ello cayó al suelo y la dejó consciente, pero se llevó sus prendas de vestir, las mismas que botó más adelante (ver declaración policial de fojas veinticinco, y juicio oral de fojas doscientos treinta y ocho).

En Sede judicial, en cambio, sostuvo que la agraviada fue pareja del tal "Luis" y que este la mandó matar para evitar los problemas con su familia, ya que era casado (fojas noventa y cinco). Lo cierto es que, bajo cualquiera de estos dos supuestos, la conducta del encausado alcanza para tipificar el hecho como delito de feminicidio, en la medida que el atentado contra una mujer embarazada configura en sí una forma de discriminación; contexto que está especificado en la norma penal y constituye una circunstancia agravante de dicho delito. Aspecto que se presenta en el caso concreto; pues, de acuerdo con la versión del propio encausado, este sabía que la víctima se encontraba en estado de gestación, situación por la que abofeteó a la víctima debido a su estado de enfado (según su versión).

No puede admitirse como válido el argumento de que solo se habría causado el delito de lesiones; pues, de acuerdo con la descripción de los hechos conforme a la versión de la víctima, la que se corrobora con

el certificado médico legal, su conducta estuvo dirigida a extinguir la vida de la agraviada; por lo que resulta inviable la adecuación del tipo penal que postula como pretensión impugnatoria, la misma que también fue resuelta por el Colegiado Superior (ver fundamento jurídico cuatro punto cinco de la sentencia recurrida) frente al pedido de adecuación de tipo que solicitó la defensa técnica del recurrente en pleno desarrollo del juicio oral (ver escrito de fojas trescientos catorce).

Octavo. Con respecto a la impugnación del representante del Ministerio Público, se aprecia que, si bien el Tribunal de Instancia fijó una pena por debajo del mínimo legal (el artículo ciento ocho-B, con las agravantes previstas en los numerales uno y tres, del segundo párrafo, del Código Sustantivo, establece una pena privativa de libertad no menor de veinticinco años); sin embargo, en la dosificación de la pena, al tratarse de un agente primario, y que el delito no se consumó, la sanción cuestionada resulta ajustada a Derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos ochenta y seis, del veinte de enero de dos mil diecisiete, que condenó a José Leonardo Valles Chuquival como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de feminicidio agravado, en perjuicio de Aleyda Manuela Gutiérrez Yahuarcani, a veintidós años de pena privativa de libertad; y fijó en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 868-2017
LIMA NORTE**

deberá abonar el encausado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/jccc

10 2 NOV 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CQTE SUPREMA